

Corte Suprema de Justicia de la Nación

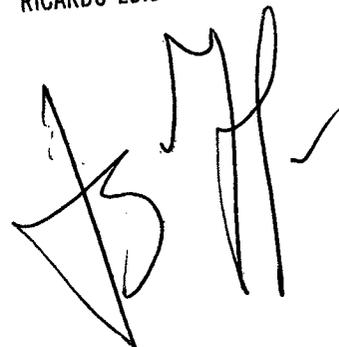
Buenos Aires, *25 de abril de 2017.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

N.N. s/ violación de correspondencia
CFP 5054/2016/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de esta ciudad, se planteó el presente conflicto negativo de competencia con motivo de la denuncia de C [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED] en la que refirió que, en reiteradas ocasiones, habrían ingresado ilegítimamente a su cuenta de usuario en la red social Facebook asociada a su correo electrónico.

El magistrado federal declinó su competencia con fundamento en que las figuras de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal tutelan distintos bienes jurídicos. Sostuvo que el acceso a la cuenta de la red social sin la debida autorización afecta intereses particulares que no habilitan su jurisdicción, por no haberse afectado el servicio postal (fs. 1/2).

La juez local rechazó el conocimiento atribuido al considerar que la investigación de ese delito, no se encuentra entre aquéllas cuya competencia fue transferida a la órbita de la justicia de la ciudad (fs. 9/10).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió con su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 16/17).

Toda vez que no existe controversia acerca de la calificación legal de los hechos, opino que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual el acceso ilegítimo a una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, a los que sólo es posible ingresar a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículo 2° y 3° de la ley 19.798), debe ser investigado por la justicia federal (conf. Competencias n° 778, L. XLIX, *in re* "Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios electo art. 153 2° p" y n° 5901/2014/CS1 *in re* "N.N. s/ violación sistema

informático art. 153 bis 1° párrafo”, resueltas el 24 de junio del 2014 y el 23 de junio de 2015, respectivamente).

Buenos Aires, *28* de *octubre* de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación